

MIGUEL UCEDA ROZAS

Ciente: CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS INGENIEROS MINAS
Contrario: MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
Autos: Ordinario 699/18
Org. Jud.: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - MADRID
Sala: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección: 6ª
Secretaría:
Refª cliente: **No consta.-**
Refª Ldo.: **No consta.-**

Estimado/a compañero/a:

En relación con el procedimiento de referencia,
te remito copia de la resolución dictada por el Juzgado.

Resolución: SENTENCIA
Fecha: viernes, 14 de junio de 2019
Notificada: viernes, 21 de junio de 2019
Plazo:
Vence:

EXTRACTO: Estima el recurso contencioso con imposición de costas

0753

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0016018

Procedimiento Ordinario 699/2018

Demandante: CONSEJO SUPERIOR DECOLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS
PROCURADOR D./Dña. MARIA CARMEN GIMENEZ CARDONA

Demandado: MINISTERIO EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Doña María Asunción Merino Jiménez

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta**

SENTENCIA Núm. 387

Presidente:

D./Dña. Mª TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. Mª ANGELES HUET DE SANDE

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid, a catorce de junio de dos mil diecinueve

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 699/2018** promovido por Doña Mª del Carmen Giménez Cardona, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS**, contra la resolución de 12 de junio de 2018 dictada por el Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 5 de octubre de 2017 dictada por el Subsecretario del Departamento por la que se realiza **convocatoria extraordinaria al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (especialidad Física y Química)** para cubrir vacantes y/o sustituciones de interinidad; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por el orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación de la demanda y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron estos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 12 de junio de dos mil diecinueve.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Asunción Merino Jiménez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de 12 de junio de 2018 dictada por el Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 5 de octubre de 2017 dictada por el Subsecretario del Departamento por la que se realiza convocatoria extraordinaria al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (especialidad Física y Química) para cubrir vacantes y/o sustituciones de interinidad, en Melilla.

La cuestión controvertida surge en relación con la previsión contenida en las bases de la convocatoria relativa a la titulación exigida para desempeñar los puestos de trabajo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de Física y Química a que se refiere la convocatoria. La base primera, apartado a, dispone que ha de estarse en posesión de la titulación académica que acredita la cualificación para impartir la correspondiente especialidad, contemplando determinadas titulaciones, entre las que se encuentran diferentes ingenierías pero sin incluir entre ellas la de Ingeniero de minas, lo que entiende el recurrente que resulta lesivo para los intereses de esta profesión.

Siguiendo los mismos argumentos reproducidos en vía administrativa, la entidad recurrente entiende que la titulación de Ingeniero de Minas acredita formación similar a las demás ingenierías en lo que se refiere a la especialidad de Física y Química referida, considerando que su no inclusión vulnera los principios de capacidad, igualdad y méritos que debe regir en cualquier convocatoria pública de puestos de trabajo en la Administración Pública.

El recurrente solicita en la demanda que se dicte Sentencia por la que estimándose el recurso, se declare la ilegalidad de la Convocatoria de 5 de octubre de 2017, que se realiza para cubrir vacantes y/o sustituciones del Cuerpo de Profesores de Secundaria, especialidad Física y Química, en Melilla, anulándose la misma. Así mismo se anule el ANEXO II letra B) (CUERPO PROFESORES SECUNDARIA) en lo que a la especialidad de Física y Química se refiere, de la Orden ECD/697/2017, de 24 de julio, en que se basa la Convocatoria y que se recurre indirectamente. Declarándose el derecho individualizado de

los Titulados Ingenieros de Minas a poder cubrir vacantes y/o sustituciones del Cuerpo de Profesores de Secundaria, especialidad Física y Química, en la Ciudad de Ceuta y Melilla.

La Abogacía del Estado se opone razonadamente a lo anterior, y defiende la conformidad a Derecho del acto impugnado, dado el tenor literal de la actuación impugnada y normativa aplicable. Alega, en esencia, que la Resolución recurrida relativa a la convocatoria extraordinaria se ha ajustado en sus pronunciamientos, y concretamente en lo relativo a la titulación exigida, a la Orden ECD/697/2017 que ha tenido en cuenta las titulaciones que se consideran más específicamente adecuadas para el desempeño de las respectivas especialidades docentes; norma que dice no ha sido impugnada por la recurrente.

SEGUNDO.- La resolución recurrida, para desestimar el recurso interpuesto en vía administrativa por el recurrente, señala:

“...para la selección del personal interino, la Orden EDU/697/2017, de 24 de julio, se remite a la posesión de determinadas titulaciones que permiten inferir la posesión de una cualificación que posibilite desempeñar puestos de las correspondientes especialidades. Cabe señalar que no existe ninguna norma de rango superior a esta Orden que regule el tema de las titulaciones para el desempeño de las especialidades en régimen de interinidad, lo que han hecho las Administraciones educativas en sus respectivos ámbitos de gestión a través de las normas reguladoras de la selección del personal interino. La citada Orden ha tenido en cuenta las titulaciones que se consideran más específicamente adecuadas para el desempeño de las respectivas especialidades docentes.

En todo caso, la convocatoria extraordinaria aprobada por Resolución de la Dirección Provincial de Melilla se ha ajustado a la Orden en cuestión.

El título de Ingeniero de Minas está específicamente contemplado en varias especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, tales como "Biología y Geología", "Navegación e Instalaciones Marinas", "Organización y procesos de mantenimiento de vehículos, "Organización y Proyectos de fabricación mecánica", "Organización y Proyectos de sistemas energéticos", "Sistemas Electrónicos" y "Sistemas Electrotécnicos y Automáticos"... Asimismo, existen especialidades, como "Tecnología", en las que con carácter general se contempla el título de Ingeniero. Por lo demás, en todas las especialidades se contempla la posesión de cualquier titulación universitaria superior y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones superiores anteriormente enumeradas o una Ingeniería Técnica vinculada a las Ingenierías Superiores, asimismo, enumeradas».

CUARTO.- *Además de lo indicado en el informe transcrito, es conveniente insistir en el hecho de que ni la Orden ECD/697/2017, de 24 de junio, ni la Resolución del Subsecretario de 5 de octubre de 2017, se oponen, en modo alguno, al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. Este último precepto (como ya se ha apuntado) determina, de forma genérica, en su art. 13.2, los requisitos específicos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria sin especificar especialidad alguna, al exigir, de nuevo genéricamente, la posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de grado que corresponda.*

En definitiva, por todo lo expuesto, y dado que la resolución impugnada se dicta en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Orden ECD/697/2017, de 24 de julio, aprobada con carácter previo, a su vez, por el Ministro de Hacienda y Función Pública, procede desestimar el presente recurso.

La demanda actora impugna directamente la citada resolución de fecha 12 de junio de 2018, e indirectamente la Orden EDC/697/2017, de 24 de julio, alegando en síntesis:

Que no se ajusta a Derecho establecer que en la Convocatoria de 5 de octubre de 2017, que en base al ANEXO II letra B) (CUERPO PROFESORES SECUNDARIA) de la Orden EDC/697/2017, de 24 de julio, se realiza para cubrir vacantes y/o sustituciones del Cuerpo de Profesores de Secundaria, especialidad Física y Química, en Melilla, los aspirantes deberán estar en posesión de, entre otras, las siguientes titulaciones: Ingeniero Químico, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero de Caminos, Ingeniero Naval e Ingeniero Geólogo, quedando excluidos los Ingenieros de Minas, pese a su idoneidad e intensa preparación en la materia de Física y Química.

Que de las ocho titulaciones que actualmente conforman la profesión regulada de Ingeniero (Ingeniero Industrial, Ingeniero de Caminos, Canales y Puestos, Ingeniero Naval, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Telecomunicaciones e Ingeniero de Minas) según la disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales , se admiten cinco de ellas (Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero de Caminos, Ingeniero Naval) , a las que hay que añadir otras dos no reguladas (Ingeniero Químico e Ingeniero Geólogo), sin que se incluya la titulación de Ingeniero de Minas.

Que el Título de Ingeniero de Minas, por la profundidad con que se estudia en la carrera, la materia de Física y Química, otorga capacidad técnica real para desempeñar los cometidos y las funciones de puesto de profesor de secundaria en esta materia, en igualdad de condiciones que el resto de titulaciones para los que la resolución ha reservado el referido puesto.

TERCERO.- Las pretensiones del actor deben ser acogidas, lo que ya se anticipa.

El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio (BOE Núm. 173 de 17 de julio de 2010), por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, en su ANEXO I, requiere que para impartir la asignatura de Física y Química se esté en posesión de cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas.

Sin embargo, en el ANEXO II LETRA B) (CUERPO PROFESORES SECUNDARIA) de la Orden EDC/697/2017, de 24 de julio, por la que se regula la formación de las listas de aspirantes a desempeñar en régimen de interinidad plazas de los cuerpos docentes en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en la especialidad Física y Química, se excluye la Ingeniería de Minas que actualmente constituye profesión regulada.

La parte recurrente aporta informe comparativo elaborado por el Subdirector de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía de Madrid, quien a su vez ejerce las funciones de Catedrático en la misma, sobre la formación que en la materia de física y química adquieren al cursar sus estudios los ingenieros industriales, los ingenieros

de caminos canales y puertos, los ingenieros de telecomunicación y los ingenieros de minas.

El informe, que fue emitido el 15 de septiembre de 2018, compara los planes de estudio, tanto los anteriores al proceso de Bolonia como los actuales, una vez implementado el llamado proceso de Bolonia.

Como se detalla en el documento, para elaborar el informe se han seleccionado todas las asignaturas que se imparten en cada uno de estos planes de estudio que se pueden considerar incluidas dentro de lo que se conoce como "Física y Química" en un sentido amplio, y se han indicado los créditos de cada una.

Como conclusiones se establecen las siguientes:

CONCLUSION PLAN ESTUDIOS PRE BOLONIA.

En este caso, los Ingenieros de Minas estudiarían en la materias específicamente denominadas Física y Química, 4 créditos menos que los industriales, 22 más que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y 14 más que los de telecomunicaciones.

CONCLUSION PLANES DE ESTUDIO POST BOLONIA

En este caso los Ingenieros de Minas estudiarían en la materias específicamente denominadas Física y Química, 8 créditos más que los Industriales y 26 créditos más que los de Caminos, sin que aparezca ninguna asignatura con el nombre concreto de Física o Química en el plan de estudios de los Ingenieros de Telecomunicaciones.

A la vista de este informe podemos concluir que no existe causa objetiva alguna para que, incluso respetando la potestad de autoorganización de que goza Administración, se exija como requisito para acceder al puesto de trabajo convocado, entre otras, las titulaciones de Ingeniero Industrial, Ingeniero de Caminos Canales y Puentes e Ingenieros de Telecomunicaciones, rechazando la de Ingeniero de Minas, cuando su formación en la materia de Física y Química en general, es incluso superior a estas tres titulaciones admitidas.

En supuesto análogo, la sentencia de esta misma Sala, Sección 7, de 30 de diciembre de 2014 (ROJ: STSJ M 15889/2014) señala:

"Constituye, por tanto, el objeto del presente recurso examinar si, como sostiene la Comunidad apelante, la exclusión de los arquitectos técnicos para acceder en régimen de interinidad al puesto docente de profesor de enseñanza secundaria en la especialidad de tecnología y la de los ingenieros de edificación a la especialidad, además, de matemáticas tiene una justificación objetiva y razonable.

Como ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia, el acceso de los ciudadanos a puestos de trabajo de las Administraciones Públicas está presidido por el reconocimiento constitucional del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes y conforme a los principios de mérito y capacidad (artículo 23.2 y 103.3 de la Constitución Española). Los requisitos para acceder a la función pública deben establecerse mediante referencias abstractas y generalizadas, deben guardar directa relación con los criterios de mérito y capacidad y no con otras condiciones personales o sociales, y deben tener una justificación objetiva y razonable teniendo en cuenta las características de los puestos a cubrir y las necesidades presentes y

futuras en orden a la prestación de los cometidos asignados al personal que se pretende seleccionar. Dentro de estos parámetros, no puede negarse un amplio margen de libertad, tanto al Legislador como a la Administración, para dotar de contenido en cada caso a conceptos indeterminados como son los de mérito y capacidad. (SSTC 48/1998, de 2 de marzo y 73/1998, de 31 de marzo, y STS 15-12-2011, RC 6695/2010).

Por otra parte, el principio de igualdad constitucionalmente reconocido no implica un trato igual en todos los casos con abstracción de cualquier elemento diferenciador, sino que las diferencias de trato son posibles siempre que se hallen objetivamente justificadas y superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas SSTC 119/2002 de 20 May. 2002, y 131/2013 de 5 Jun. 2013).

En el presente caso no hay duda de que existe un trato desigual para los arquitectos técnicos e ingenieros de la edificación que quieren acceder a la condición de funcionario de carrera, en cuyo caso se admite dicha titulación para profesor de enseñanza secundaria en la especialidad de tecnología y de matemáticas, respecto a los profesores interinos que no pueden formar parte para formar parte de la bolsa de interinos de dichas especialidades, pese a poseer dicha titulación.

La cuestión es si tal trato de desigual obedece o no a razones que lo justifiquen de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que se deja señalada.

Si bien ha de reconocerse y no se discute que la Administración, al amparo del art. 20 de la Ley 1/86 de Función Pública de la Comunidad de Madrid puede establecer los requisitos para participar en cada uno de los procedimientos selectivos, la justificación expuesta en el caso que analizamos por la Administración se estima insuficiente para considerar legítima dicha restricción del derecho de los arquitectos técnicos e ingenieros de edificación a formar parte a participar en el proceso de selección de profesores interinos de tecnología y matemáticas, pues no se considera válido el argumento de la "capacidad" demostrada de los funcionarios de carrera al haber superado un proceso selectivo, cuando puede ocurrir que se haya demostrado dicha capacidad al superar parte de dicho proceso selectivo, y, sin embargo, no pueda presentarse para formar parte como profesor interino para la misma plaza, sin que se encuentre tampoco razón objetiva de justificación en la mejor eficacia administrativa.

Por tanto, como sostiene el Juzgador de Instancia, con cuyo razonamiento coincidimos plenamente, quiebra el principio de igualdad cuando se impide que puedan optar a formar parte como funcionarios interinos, en las especialidades de tecnología y matemáticas, los arquitectos técnicos e ingenieros de edificación que, sin embargo, si pueden acceder como funcionarios de carrera a ejercer funciones de idénticas características y responsabilidades, no encontrándose razón objetiva alguna de justificación de dicha exclusión, debiéndose, en consecuencia, desestimar el presente recurso de apelación."

En nuestro caso, como ya hemos indicado anteriormente, no existe ninguna razón objetiva para la exclusión de la titulación de Ingeniero de Minas de los puestos de trabajo convocados, a la vista del informe aportado, que no ha sido impugnado ni desvirtuado por la Administración demandada. Y que el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio (BOE Núm. 173 de 17 de julio de 2010), por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, en su ANEXO I, requiere que para impartir la asignatura de Física y Química se esté en posesión de cualquier título de Licenciado,

Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas.

No existiendo, por tanto, razón objetiva que justifique dicha exclusión, procede estimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- Las costas se imponen a la parte demandada al ser rechazadas sus pretensiones, en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA si bien se limita su importe, como permite el apartado cuarto del citado precepto, a la cantidad de 1000 euros

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo** promovido por Doña M^a del Carmen Giménez Cardona, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS, contra la resolución de 12 de junio de 2018 dictada por el Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 5 de octubre de 2017 dictada por el Subsecretario del Departamento; y se declara no ajustada a Derecho la Convocatoria de 5 de octubre de 2017, que se realiza para cubrir vacantes y/o sustituciones del Cuerpo de Profesores de Secundaria, especialidad Física y Química, en Melilla, anulándose la misma. Así mismo se anula el ANEXO II letra B) (CUERPO PROFESORES SECUNDARIA) en lo que a la especialidad de Física y Química se refiere, de la Orden ECD/697/2017, de 24 de julio, en que se basa la Convocatoria y que se recurre indirectamente. Declarándose el derecho individualizado de los Titulados Ingenieros de Minas a poder cubrir vacantes y/o sustituciones del Cuerpo de Profesores de Secundaria, especialidad Física y Química, en las ciudades de Ceuta y Melilla. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
976 20 87 41, 976 20 84 92
Email:contencioso2zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: PA008

**Proc.: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **000095/2019**
NIG: 5029745320190000465
Resolución: Sentencia 000043/2020



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS	MARIA JOSE GASTESI CAMPOS	MIGUEL UCEDA ROZAS
Demandado	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ZARAGOZA

S E N T E N C I A Nº 000043/2020

En Zaragoza, a 07 de mayo del 2020 .

La Ilma. Sra. Dña. Mª CRUZ RUIZ REYES, Magistrada-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA y su Partido, ha visto los autos de Procedimiento Abreviado nº 95/2019, promovido por el CONSEJO SUPERIOR DE INGENIEROS DE MINAS representado y defendido por la Procuradora Dña. MARIA JOSE GASTESI CAMPOS, y bajo la dirección del Letrado D. Miguel Uceda Rozas, contra el GOBIERNO DE ARAGON – Departamento de Educación, cultura y Deporte-, bajo la defensa y representación del Letrado de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada en el Registro del Juzgado Decano, 20/03/19, se interpuso por la Procuradora Sra. Gastesi Campos, recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución de 18 de enero de 2019 del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 13 de marzo de 2018 del Director General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se establecen las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos, en régimen de interinidad, en plazas de los Cuerpos Docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Acordándose incoar procedimiento abreviado, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 78 y ss. de la LJCA, reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo al recurrente para que pudiera instruirse en el mismo y hacer alegaciones en el acto de la vista, que se celebró con fecha 09.03.20.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Firmado por:
Mª CRUZ RUIZ REYES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 07/05/2020 13:05

CSV: 5029745002-62e9fe73fa930d0a4c6083d1e20c87ee2fNwAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El presente recurso se interpone contra la resolución de 18 de enero de 2019 del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 13 de marzo de 2018 del Director General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se establecen las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos, en régimen de interinidad, en plazas de los Cuerpos Docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el Suplico de la Demanda se insta:

“(...) Se anule o modifique en lo pertinente la resolución de 13 de marzo de 2018 por no ser ajustada a Derecho y en su consecuencia, admitir la titulación de Ingeniero de Minas, como una más de las titulaciones consideradas habilitantes para impartir la enseñanza secundaria en la especialidad de Física y Química”.

Manifiesta el demandante que con fecha 2 de abril de 2018, se publicó la Resolución de 13 de marzo de 2018 del Director General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se establecen las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos, en régimen de interinidad, en plazas de los Cuerpos Docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Según establece la Base la citada resolución, para poder optar a los puestos Docentes: Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Física y Química (007) los aspirantes deberán estar en posesión de, entre otras, las siguientes titulaciones: Ingeniero Químico, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Telecomunicaciones, Ingeniero de Caminos, canales y Puertos e Ingeniero Naval e Incluso Geólogo.

Mediante escrito de 24 de abril de 2018, el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, interpuso recurso de alzada contra la resolución de 13 de marzo, al considerar que la misma no se ajustaba a Derecho y lesionaba los legítimos intereses de los titulados Ingenieros de Minas, en lo que a la convocatoria se refiere, recurso que fue desestimado.

Aclara el demandante que tanto el Consejo Superior como los Colegios de Ingenieros de Minas, con la presente demanda pretenden exclusivamente preconizar la teoría aperturista asentada por el Tribunal Supremo, rechazando posturas de carácter exclusivistas. En este sentido, quieren manifestar que dada la importante preparación que el Ingeniero de Minas obtiene al cursar su carrera está plenamente capacitado para impartir la materia de Física y Química en igualdad de condiciones que el resto de titulados.

Sostiene el demandante, que la información facilitada por la Administración no se atiene a la realidad ya que el órgano administrativo resolutorio se

Firmado por:
M^a CRUZ RUIZ REYES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/05/2020 13:05

CSV: 5029745002-62e9fe73fa930d0a4c6083d1e20c87ee2fNwAA==

olvida de efectuar un estudio comparativo con el resto de titulaciones admitidas, requisito que exige la Sentencia de 25 de marzo de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para excluir la titulación de Ingeniero de Minas. En la línea exigida por esta Sentencia aporta el demandante la siguiente valoración comparativa:

Grado en Ingeniería en Tecnología Minera (Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía):

Física: 12 Créditos.
Química: 12 Créditos.
Física y Química: 6 Créditos.
TOTAL: 30 Créditos.

Graduado en Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación (Universidad de Zaragoza):

Fundamentos de Física: 6 créditos.
Química: 0 Créditos.
TOTAL: 6 Créditos.

Grado Ingeniero Naval (Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales):

Física: 12 Créditos.
Química: 6 Créditos.
Total: 18 Créditos.

Grado en Ingeniería Aeronáutica. (Universidad Politécnica de Madrid)

Física: 12 Créditos.
Química: 6 Créditos.
Total: 18 créditos.

Graduado en Ingeniería Civil. (Universidad de Zaragoza)

Física: 6 créditos.
Química: 6 créditos.
Total: 12 créditos

Grado en Ingeniería Industrial (Universidad de Zaragoza)

Física: 12 Créditos.
Química; 6 Créditos.
Total: 18 Créditos.

Graduado en Geología (Universidad de Zaragoza)

Física: 9 Créditos.
Química: 6 Créditos.
Total: 15 Créditos

Especifica el demandante que comparando los planes de estudios resulta que un Grado en Ingeniería Minera estudia un total de 12 créditos en la materia de Física, 12 créditos en Química y otros 6 en la asignatura de Física-Química. Los Graduados en Ingeniería Naval, Aeronáutica e Industrial estudian un total de 12 Créditos en Física y 6 en Química. Los Graduados en Telecomunicaciones tan solo estudian 6 Créditos en el área de Física. Por último, los Graduados en Geología estudian 9 Créditos en el área de Física y 6 en la de Química. Es decir, tanto de modo conjunto como por cada una de las materias de Física y Química, un Graduado en Ingeniería de Minas estudia estas áreas, con mayor intensidad que las titulaciones admitidas para poder optar a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Física y Química.

Como fundamento de su pretensión alega el demandante:

Artículo 103.3 del texto Constitucional: *“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los*

principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación (...).”

La jurisprudencia asentada por el Tribunal Constitucional en esta materia, entre la que puede destacarse la STC 47/1990, de 20 de marzo, que declara que el artículo 23.2 CE garantiza una situación jurídica de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos y funciones públicas, con la consecuencia de que no pueden establecerse requisitos para acceder a los mismos que tengan carácter discriminatorio.

La Sentencia de 25 de marzo de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, viene a significar que para afirmar la existencia de un trato discriminatorio constitucionalmente vedado es preciso aportar un término de comparación adecuado y homogéneo, según constante doctrina constitucional.

De otro lado, presenta a su vez Informe sobre idoneidad de los ingenieros de minas para desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en la especialidad de física y química.

SEGUNDO. – La Administración demandada sostiene la validez de la resolución impugnada, ya que en la fecha en la que se dictó la demandante no había presentado el informe que presenta en juicio, respecto del cual no presenta oposición.

TERCERO. – En el presente proceso debe determinarse si la titulación de Ingeniero de Minas, debe admitirse como una más de las titulaciones consideradas habilitantes para impartir enseñanza secundaria en la especialidad de Física y Química.

El informe realizado por D. Ángel Cámara Rascón concluye que contrastando la formación Física y Química que se impartía en los planes de estudios de Ingeniero de Minas y en los actuales de Graduado en Ingeniería en Tecnología Minera con los contenidos que se imparten en las materias de Física y Química en secundaria, se considera que dichas titulaciones son perfectamente idóneas para desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en las asignaturas de Física y Química de secundaria, dado que dichos contenidos sobradamente los ingenieros en general, y los ingenieros de minas en particular.

En este mismo sentido el demandante en el estudio comparativo presentado con la demanda concluía que tanto de modo conjunto como por cada una de las materias de Física y Química, un Graduado en Ingeniería de Minas estudia las áreas de Física y Química, con mayor intensidad que las titulaciones admitidas para poder optar a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de estas áreas.

Acreditado que en los planes de estudios de Ingeniero de Minas y en los actuales de Graduado en Ingeniería en Tecnología Minera, con los

Firmado por:
M^a CRUZ RUIZ REYES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/05/2020 13:05

CSV: 5029745002-62e9fe73fa930d0a4c6083d1e20c87ee2fNwAA==

contenidos que se imparten en las materias de Física y Química son perfectamente idóneas para desempeñar puestos decentes en régimen de interinidad en las asignaturas de Física y Química de secundaria, y no habiendo presentado la Administración demandada oposición alguna al mencionado informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103.3 y 23.2 CE, y la Jurisprudencia citada, la pretensión del demandante debe ser estimada.

CUARTO. – Es de aplicación en materia de costas el art. 139 LJCA, que fija el criterio del vencimiento, aunque con importantes modulaciones. En el presente procedimiento pese a admitirse la pretensión del demandante, no cabe la imposición de costas por tratarse de una cuestión jurídica de cierta entidad.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA).

FALLO

PRIMERO. - ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por El Consejo Superior de Ingenieros de Minas frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO. - DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y QUEDA ANULADA y sin efecto.

TERCERO. - RECONOZCO como situación jurídica individualizada el derecho del Consejo Superior de Ingenieros de Minas a que por el Gobierno de Aragón se admita la titulación de Ingeniero de Minas, como una más de las titulaciones consideradas habilitantes para impartir la enseñanza secundaria en la especialidad de Física y Química.

CUARTO. - No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Frente a la presente sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, que se formulará mediante escrito ante este Juzgado, y cuya competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-administrativo). Con el escrito de interposición deberá aportarse el justificante del ingreso en la Cuenta de este Juzgado del depósito de 50 € para recurrir (LO 1/2009, de 3 de noviembre). Quedan exceptuados el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas, y los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

De conformidad con lo establecido en la D.A. 2^a del Real Decreto 463/2020, de declaración de estado de alarma, el correspondiente plazo quedará suspendido durante su vigencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada-Juez

Firmado por:
M^a CRUZ RUIZ REYES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/05/2020 13:05

CSV: 5029745002-62e9fe73fa930d0a4c6083d1e20c87ee2fNwAA==

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.